

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado RUFINO LANDINEZ LLANOS, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 3 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15244-60-00-214-2014-00030-00 (N.I. 2017-304)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	RUFINO LANDINEZ LLANOS - . C.C. 2.828.254
JUZGADO 1º INSTANCIA	JDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY
FALLO 1º INSTANCIA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO- SALA UNICA
FALLO 2º INSTANCIA	19 DE MAYO DE 2017 - confirma
HECHOS	DICIEMBRE DE 2013 Y ENERO DE 2014
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	192 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el RUFINO LANDINEZ LLANOS privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18104707	01-01-2021 AL 30-03-2021	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA
18186118	01-04-2021 al 30-06-2021	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA
18269531	01-07-2021 al 30-09-2021	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
18362048	01-10-2021 al 31-12-2021	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
18481198	01-01-2022 al 31-03-2022	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA
18572792	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	623	SANTA ROSA
18649787	01-07-2022 al 30-09-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
18724272	01-10-2022 al 31-12-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			5007	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
5007/ 8 = 625.9DÍAS	625.9 /2 = 312.9 DÍAS		312.9 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	312.9 DÍAS
------------------------	------------

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de RUFINO LANDINEZ LLANOS fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades de trabajo realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado RUFINO LANDINEZ LLANOS, por concepto de trabajo es de TRESCIENTOS DOCE PUNTO NUEVE (312.9) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado RUFINO LANDINEZ LLANOS, por concepto de trabajo TRESCIENTOS DOCE PUNTO NUEVE (312.9) DÍAS,

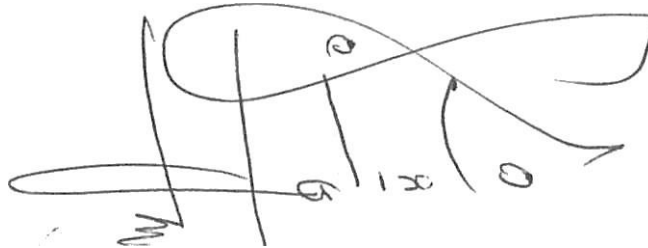
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSE DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado en el término legal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JULIO CESAR ESTUPIÑÁN, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 3 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15693-60-00-218-2017-00065-00 (N.I. 2018-281)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JULIO CESAR ESTUPIÑÁN ROMERO - . C.C. 7.215.648 de Duitama
JUZGADO 1º INSTANCIA	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO 1º INSTANCIA	27 DE AGOSTO DE 2018
HECHOS	19 DE MARZO DE 2017
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	96 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el JULIO CESAR ESTUPIÑÁN ROMERO privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18479720	01-01-2022 AL 30-03-2022	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA DE VITERBO
18571045	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA DE VITERBO
18648825	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18718593	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2504	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
2504/ 8 =313 DÍAS		313/2 = 156.5 DÍAS		156.5 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	156.5 DÍAS
------------------------	------------

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de JULIO CESAR ESTUPIÑÁN ROMERO fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades de trabajo realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JULIO CESAR ESTUPIÑÁN ROMERO, por concepto de trabajo es de CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuesto dentro del termino legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JULIO CESAR ESTUPIÑÁN ROMERO, por concepto de trabajo CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS

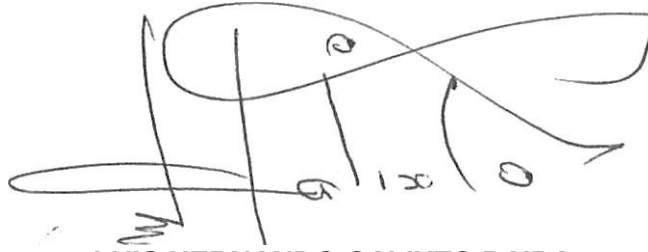
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA E VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 22 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado URIEL ALEJANDRO BALLEEN BAYONA, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 3 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	11001-60-00-721-2012-00304-00 (N.I. 2020-032)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	URIEL ALEJANDRO BALLEEN BAYONA - . C.C. 80.137.917
JUZGADO 1º INSTANCIA	JDO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON F.C.
FALLO 1º INSTANCIA	13 DE SEPTIEMBRE DE 2016
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL
FALLO 2º INSTANCIA	17 DE MAYO DE 2019
HECHOS	7 DE JUNIO DE 2012
DELITO	ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el URIEL ALEJANDRO BALLEEN BAYONA privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18180526	01-04-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	344	SANTA ROSA
18264230	01-07-2021 al 30-09-2021	EJEMPLAR	360	SANTA ROSA
18359608	01-10-2021 al 31-12-2021	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
18475294	01-01-2022 al 31-03-2022	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA
18568902	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	656	SANTA ROSA
18646665	01-07-2022 al 30-09-2022	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA
18713561	01-10-2022 al 31-12-2022	EJEMPLAR	625	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3857	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3857/ 8 = 482.1 DÍAS	482.1 /2 = 241.1 DÍAS		241.1 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	241.1 DÍAS
------------------------	------------

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de URIEL ALEJANDRO BALLEEN BAYONA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades de trabajo realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado URIEL ALEJANDRO BALLEEN BAYONA, por concepto de trabajo es de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO UNO (242.1) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado URIEL ALEJANDRO BALLEEN

BAYONA, por concepto de trabajo DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO UNO (241.1) DÍAS.

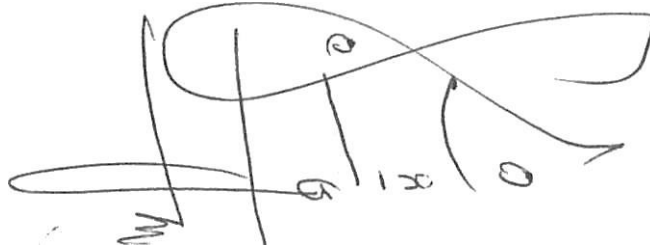
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico dentro del termino legal.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', with a large, stylized flourish at the end.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 27 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado DAVID STEVEN LARA GONZALEZ, a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA y radicada el día 20 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	11001-60-00-019-2018-01118-00 (N.I. 2021-090)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	DAVID STEVEN LARA GONZALEZ C.C 1.030.641.289 DE BOGOTÁ
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	3 DE DICIEMBRE DE 2018
HECHOS	19 DE FEBRERO DE 2018
DELITO	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	50 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el DAVID STEVEN LARA GONZALEZ privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18017606	02-12-2020 AL 31-12-2020	BUENA	120	DUITAMA
18073530	01-01-2021 AL 31-03-2021	BUENA	366	DUITAMA
18173145	01-04-2021 AL 30-06-2021	BUENA	360	DUITAMA
18254480	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	378	DUITAMA
18362067	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	222	DUITAMA
18456267	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	84	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1530	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
1530/ 6 =255 DÍAS		255 /2 = 127.5 DÍAS		127.5 DÍAS

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18456267	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	464	DUITAMA
18534165	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	DUITAMA
18626352	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18725439	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	600	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2320	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
1528/ 8 =290 DÍAS		290/2 = 145 DÍAS		145 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	272.5 DÍAS
------------------------	------------

Una vez revisados los certificados de trabajo y de estudio, se evidencia que la conducta de DAVID STEVEN LARA GONZALEZ fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, no obstante, hay que precisar que con respecto a la evaluación del certificado No. 18362067 correspondiente a las fechas comprendidas entre el 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, se observa que dentro del mes de noviembre tuvo una valoración de “DEFICIENTE”, descontándose por parte del EPMSC DE DUITAMA las horas de estudio concernientes al periodo antes referenciado, por otro lado, en cuanto a los demás certificaciones, las actividades fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, motivo por el cual, si podrán tenerse en cuenta y

conforme a estos, este ejecutor procederá a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DAVID STEVEN LARA GONZALEZ, por concepto de estudio y trabajo es de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÍAS (272.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal establecido.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado DAVID STEVEN LARA GONZALEZ, por concepto de estudio y trabajo DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÍAS (272.5) DÍAS.

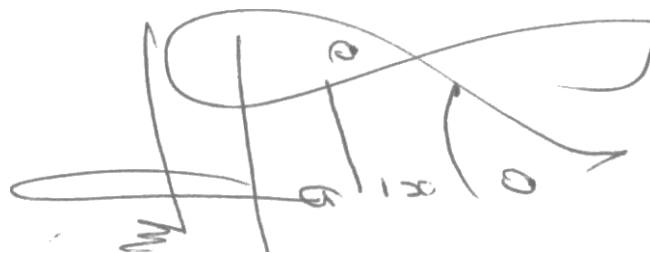
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', with a large, sweeping flourish at the end.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 21 de marzo de 2023, con atento informe que LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, y, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 21 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000050 2013 03709 00 (N.I. 2021-311)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.257
JUZGADO	13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	20 DE DICIEMBRE DE 2017
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
HECHOS	ENERO DE 2010 A AGOSTO DE 2015
PENA	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18455534	01/01/2022 a 31/01/2022	28 arch, 01 exp. Dig.	Buena	336	Duitama
18532759	01/04/2022 a 30/06/2022	29 arch, 01 exp. Dig.	Buena	480	Duitama
18624017	1/07/2022 a 31/09/2022	30 arch, 01 exp. Dig.	Buena y ejemplar	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1320			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1320 / 8 = 165 DÍAS		165 / 2 = 82.5 DÍAS		82.5 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18363641	1/12/2021 a 31/12/2021	27 arch, 01 exp. Dig.	Buena	132	Duitama
18455534	1/01/2022 a 31/01/2022	28 arch, 01 exp. Dig.	Buena	120	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		252			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
252 / 6 = 42 DÍAS		42 / 2 = 21 DÍAS		21 DÍAS	

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA por concepto de estudio y trabajo ciento tres puntos cinco (103.5) días, que equivalen a TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código:

C.A.S.C.

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Para el caso en concreto, se debe partir del quantum punitivo de 32 meses de prisión que le fue impuesto al sentenciado, siendo capturado para el cumplimiento de la misma, el 31 de octubre de 2021, purgando de manera intramural hasta la fecha de la presente providencia, descontando así, 507 días, que equivalen a **16 meses 27 días**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS concedida en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **20 meses y 10.5 días**.

La mitad de la pena impuesta de 32 meses de prisión corresponde a 16 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

- ii) Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora claudia consuelo Velandia Velandia, identificada con cedula de ciudadanía 46.682.711 de paipa, y residente en a la carrera 19 No. 34 A barrio Corinto de Paipa, quien bajo la gravedad de juramento

afirmó que es la sobrina del sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, y que se encuentra en condiciones de recibir a VELANDIA AVELLANEDA, expresando su disposición para ayudarlo a que cumpla con las exigencias que la ley le imponga.

- Certificación del presidente de la junta de acción comunal del barrio Corinto de Paipa, quien afirmó que, conoce al penado desde hace más de 10 años, y que este es vecino y residente en dicho barrio
- Recibo de servicios públicos que se presenta en la casa ubicada en la carrera 19 34 A 0225 105 de Paipa, que se expide a nombre de JOSÉ ARCEMINO VELANDIA.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su familia y la comunidad de barrio corinto del municipio de Duitama, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»².

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”³.*

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de inasistencia alimentaria, previsto en el Artículo 263 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la prohibición del artículo 38G respecto a la prohibición otorgamiento del beneficio cuando se trata de personas pertenecientes al mismo grupo familiar, y que entiende este estrado busca proteger a la familia, especialmente en delitos como la violencia intrafamiliar o el abuso sexual, y a pesar de que se trata del delito de inasistencia alimentaria, el despacho debe imponer como obligación especial, el que el señor Velandia no se acerque al grupo familiar de las víctimas.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, se cumplirá en la carrera 19 No. 34 A barrio Corinto de Paipa ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Duitama a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este

Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- A través de la Asistente Social del Despacho realícese con ocasión de las excepcionales circunstancias de salubridad pública tele-atención de valoración Psicosocial, al sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, que permita determinar las condiciones en las que transcurren la prisión domiciliaria que les fuera concedida, así mismo, la red social de apoyo con la que cuenta y darle a conocer la normatividad vigente y los procedimientos administrativos atinentes a sus solicitudes y requerimientos, que faciliten un adecuado proceso de resocialización.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, por concepto de estudio y trabajo, TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.257. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a uno PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones salidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA, identificado con la C.C. No. 4.191.257, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado LUIS ENRIQUE VELANDIA AVELLANEDA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta

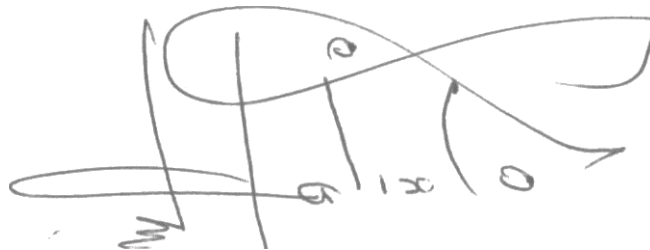
SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por parte del sentenciado JORGE AUGUSTO CUADROS, contra el auto del 12 de diciembre de 2022, del cual se redimió pena y no se le concedió la libertad condicional.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	258996000000 2021 00002 00 (NI. 2022 – 082)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS con C.C. 1.092.340.222 DE VILLA ROSARIO
JUZGADO	PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA
FECHA HECHOS	12 DE ABRIL DE 2019 Y 12 DE ENERO DE 2020
FECHA DE SENTENCIA	10 DE FEBRERO DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEREGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
PENA PRINCIPAL	50 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1351 S.M.L.M. V
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO QUE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, contra el auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se le negó el beneficio de libertad condicional.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022, el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Señala, que no comparte la decisión de este despacho, puesto que, si bien es procedente la valoración de la conducta punible para resolver sobre la libertad condicional, la misma no puede ser origen de un castigo permanente, al respecto cita a la Corte Suprema de Justicia y al magistrado Antonio Lizarazo.

Asimismo, indica que cumple con los requisitos mínimos para hacerse acreedor del beneficio de libertad condicional, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena,

la demostración del arraigo social y el buen comportamiento dentro de la penitenciaría EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

De igual forma, afirma que no se tuvo en cuenta el tratamiento dentro del centro de reclusión, y por lo cual, no se le concedió el “Derecho de Oportunidad”, ni se le valoró su arrepentimiento y el deseo de resocializarse como uno de los fines esenciales de la pena.

Adicionalmente, sostiene no tener antecedentes penales, además informa que su conducta ha sido ejemplar como se puede deducir de su cartilla biográfica (Exp. Digital 01 fls. No.4), donde señala, que ha participado de diversas actividades como estudio y trabajo.

Afirma, por tanto, que estando en un estado social de derecho que se funda en principios como el de la dignidad humana, que deben ser respetados, considera que estos han sido vulnerados al negarle la libertad condicional, y a su juicio, lo percibe como castigo y no como búsqueda de tratamiento y resocialización, por lo que solicita se revoque la providencia impugnada y se conceda la libertad condicional o en su defecto se le da trámite al recurso de apelación.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el mismo funcionario que emitió determinada providencia, revise y reconsidere si es procedente su decisión, así lo dispone el artículo 318 del código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Con ocasión al recurso de reposición impetrado por el sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, en contra del auto signado el 12 de diciembre de 2022 emitido por este ejecutor, solicita se revoque la decisión y, en consecuencia, se le conceda el beneficio de libertad condicional por haber cumplido las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Al respecto, debe señalarse que dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como una posibilidad que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dentro de los cuales delantamente, antes de entrar incluso a analizar el cumplimiento de los demás requisitos, **ha de tenerse en cuenta la previa valoración** de la conducta punible, acto seguido, si se supera la misma, que valga la pena recalcar, ya ha sido revisada y declarada su exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional, se hace ineludible que haya purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, verificar el adecuado comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena y la demostración de la existencia del arraigo social y familiar.

Ahora, en cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, como se adujo dentro del proveído impugnado, es del caso precisar que la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 al artículo 64 del Código Penal, **se mantiene la exigencia de la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo**, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado, como así lo señaló en sede de tutela la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de sentencia fechada a 28 de marzo de 2014, Radicación 156932208004201400024, M.P. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

Realizando un análisis al caso en concreto, y al considerar la providencia del 12 de diciembre de 2022, se evidencia que se negó la libertad condicional teniendo en cuenta la previa valoración de la conducta, considerando que el delito por el cual se impuso la condena contra el señor JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, afectó los derechos a la salud y la seguridad de los ciudadanos que fueron conculcados por su actuar doloso de una manera sustancial, pues su actividad ilícita no la desarrollaba solo, ni en pequeña escala, sino que pertenecía a una gran organización criminal con permanencia en el tiempo que operaba en una pluralidad de municipios y que además, estaba relacionada con otra clase de conductas ilícitas, es decir, su acción y su relación con esta banda deja en evidencia que su actuar ilícito causaba un daño grave a la sociedad.

Pero además, no era solo su actividad de expendedor y comercializador de estupefacientes, sino que además causaban terror y zozobra en los lugares donde ejercían su actividad, al punto que debe recordarse como fueron conocidos los hechos a través de un relato anónimo que luego de ser contrastado con las interceptaciones telefónicas, se pudo determinar que junto con alias “Tolima”, el sentenciado ostentaba la calidad de líder del grupo criminal dedicado a la venta y distribución de estupefacientes.

Es decir, la conducta desplegada por la banda delincuencial, y que como se dijo, tenía como uno de sus líderes al señor CASTRO CUADROS, alias “Veneco” fue de alta gravedad para la sociedad, motivo por el cual este ejecutor consideró que era necesario que el interno continuará con su tratamiento penitenciario en intramuros, pues si bien se había acreditado el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, del análisis imperativo legal de la previa valoración de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, se concluye que se hace necesario proteger a la comunidad de hechos atentarios contra bienes jurídicamente protegidos y de actividades que no solo causan daño a la salud, sino que se constituyen en factores de violencia y de incertidumbre para gran parte de la sociedad colombiana.

Debe indicarse que la pena de prisión es una consecuencia que se deriva de una conducta ilícita y que busca evitar la repetición de los delitos, por lo anterior, no puede entenderse que la readaptación social sólo implique que el sentenciado haya tenido un buen comportamiento durante la etapa de ejecución de la pena, sino que también **se busca proteger a la comunidad** de hechos que afecten bienes jurídicos protegidos, reafirmando la importancia de tales bienes y la exigencia de que sean respetados, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

Por lo anterior, debe señalarse que el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa (requisito objetivo) de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible (requisito subjetivo) como lo se puntualizado en los precedentes jurisprudenciales de la providencia recurrida.

Del mismo modo, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa al momento de determinar si se concede o no la libertad condicional en favor de un sentenciado, pues no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, es decir, *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del*

comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal¹”.

En consonancia con lo anterior, el proveído recurrido tuvo en cuenta el análisis valorativo de la sentencia de instancia, donde quedo probada la participación y liderazgo del sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, dentro de la organización criminal, allí se demostró que adquiría la sustancia estupefaciente para dosificarla y entregarla a sus vendedores quienes la expedían en distintos puntos del departamento de Cundinamarca, actuaciones que fueron permanentes en el tiempo y que hacen inferir, sin lugar a dudas, una afectación grave a la salud pública.

Ahora bien, este Despacho Judicial no desconoce la importancia de valorar la resocialización de las personas condenadas para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, el juez de ejecución de Penas debe valorar la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos del fallo condenatorio, sean estas favorables o desfavorables al condenado. Para efectos de conceder la libertad condicional

“...se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.²

Por lo expuesto, este Despacho no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada por el Juzgado de conocimiento, empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron afectados con el actuar de JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, al dirigir una organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes y las conductas ilícitas anexas a esa clase de actividades.

En consecuencia, al haber sido condenado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEREGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, conductas que merece reproche y que merece del poder punitivo del estado en aras de evitar la distribución y consumo de sustancias psicoactivas, como efectivamente sucedió al dictarse la sentencia condenatoria, al ser una conducta grave su proceso de resocialización deber ser proporcionalmente mayor.

Bajo los anteriores argumentos, considera este estrado judicial que las razones expuestas en el disenso no son suficientes para reponer la decisión impugnada, ya que es evidente que de la **previa valoración de la conducta punible y la protección de bienes jurídicos legalmente protegidos**, se deduce la necesidad de continuar con la privación de la libertad del sentenciado, lo que en definitiva hace que la negativa en cuanto a la concesión de la libertad condicional se mantenga incólume.

6.- OTRAS DETERMINACIONES.

- Como quiera que el sentenciado JORGE AUGUSTO CUADROS, afirmó que no se tuvieron en cuenta algunos certificados para efectos de redención de la pena. Este despacho se permite solicitar al EPMSC de Zipaquirá que informe

¹ Sentencia T-019/17, Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Cfr. Sentencia STP710-2015 (Rad. 77312). Criterio reiterado en decisiones STP10318-2016 (Rad. 86769) y STP1950-2017 (Rad. 90017), entre otras

sobre los mismos o en su defecto, que se oficie a la entidad encargada con el fin de que sean tenidos en cuenta.

- Habiéndose interpuesto el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 12 de diciembre de 2022, dentro de la cual se decidió no conceder al sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS la libertad condicional.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del proveído del 12 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo. Remítanse vía email las piezas procesales a que haya lugar.

TERCERO.- NOTÍFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTÍFIQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.